



**Informe 17/13 de 1 de diciembre de 2016.” Clasificación necesaria para obras de construcción de campos de fútbol de césped artificial.” (CONFEDERACIÓN NACIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN**

**Clasificación del informe: Clasificación necesaria para obras de construcción de campos de fútbol de césped artificial.**

**ANTECEDENTES**

La CONFEDERACIÓN NACIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN (CNC) dirige escrito a esta Junta Consultiva de Contratación Administrativa solicitando se emita informe en los siguientes términos:

*“DON JUAN FRANCISCO LAZCANO ACEDO, en su condición de Presidente de CNC (CONFEDERACIÓN NACIONAL DE LA CONSTRUCCIÓN), domiciliada en Madrid, calle Diego de León nº 50-2º, comparece y, como mejor proceda en Derecho, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 30/1991, de 18 de enero, sobre Régimen Orgánico y Funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa,*

**SOLICITA DICTAMEN**

*De la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre las cuestiones que más adelante se especifican por considerarlas de interés general para el sector de la construcción de obras públicas:*

**CUESTIÓN SOMETIDA A CONSULTA:**

*Se plantea la duda sobre la clasificación exigible en la licitación de contratos de obra cuyo objeto es la construcción de campos de fútbol de césped artificial. Ante la ausencia de un subgrupo específico para este tipo de instalaciones, las distintas Administraciones formulan la exigencia de clasificación en subgrupos que no parecen muy adecuados*



*al objeto del contrato. El caso más frecuente suele ser la demanda de que el contratista se halle clasificado en el subgrupo G-4, basándose en que la mayoría de los tipos de césped artificial tienen una base de aglomerado asfáltico. No obstante, esta base tiene unas características técnicas específicas diferentes del empleado en el firme de viales, para el cual está pensado el subgrupo G-4 (principalmente por el hecho de que ningún vehículo va a rodar sobre él).*

*De otra parte, por lo general, y aunque se trata de una partida de importancia dentro del presupuesto, ni siquiera suele llegar al 20% exigido por el art. 36 del Reglamento de la Ley de Contratos de las AA.PP. que pueda ser exigido como clasificación secundaria. Si es así, ¿cómo podría ser requerido como **única** clasificación el subgrupo que la acoge?*

*Habida cuenta de esta situación, formulamos las siguientes preguntas:*

- 1. ¿Qué clasificación es exigible en la licitación de obras de construcción de campos de fútbol (y similares: pistas de tenis, etc.) de césped artificial?*
- 2. ¿Es correcta la exigencia de clasificación en el subgrupo G-4 aún cuando la obra de aglomerado asfáltico (aunque no de firmes, como dice el art. 25 del RGLCAP) no supere el 20% del presupuesto de licitación?*
- 3. Si las unidades de obra correspondientes a aglomerado asfáltico superaran el 20% del presupuesto, aun cuando no fuera su suma la más relevante del mismo, ¿cabría exigir también clasificación en el subgrupo G-4 como clasificación secundaria (art. 36 2 ó 4 RGLCAP)?*

*A la vista de lo anteriormente expuesto, se solicita de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa informe sobre la cuestión referida, a juicio de ese órgano consultivo.”*

## **CONSIDERACIONES JURIDICAS.**

- 1. La Confederación Nacional de la Construcción (en adelante CNC) plantea una consulta a esta Junta Consultiva relativa a la clasificación necesaria para la construcción de campos de fútbol (y otros similares como pistas de tenis) de césped artificial. En concreto se plantean tres preguntas específicas: cuál es la clasificación exigible*



*para este tipo de contratos, si es correcta la exigencia de clasificación en el subgrupo G-4 aún cuando la obra de aglomerado asfáltico no supere el 20% del presupuesto de licitación y, finalmente, si cabría exigir también clasificación en el subgrupo G-4 como clasificación secundaria, si las unidades de obra correspondientes a aglomerado asfáltico superaran el 20% del presupuesto, aun cuando no fuera su suma la más relevante del mismo.*

*2. En relación con la primera pregunta, es decir, la clasificación exigible para este tipo de contratos, el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante Real Decreto 1098/2001), establece la regulación de los grupos y subgrupos para la clasificación de contratistas de obras en su artículo 25.1. De manera concreta se refiere al Grupo G, "Viales y pistas" de la siguiente manera:*

*"Los grupos y subgrupos de aplicación para la clasificación de empresas en los contratos de obras, a los efectos previstos en el artículo 25 de la Ley, son los siguientes:*

*Grupo G) Viales y pistas*

*Subgrupo 1. Autopistas, autovías.*

*Subgrupo 2. Pistas de aterrizaje.*

*Subgrupo 3. Con firmes de hormigón hidráulico.*

*Subgrupo 4. Con firmes de mezclas bituminosas.*

*Subgrupo 5. Señalizaciones y balizamientos viales.*

*Subgrupo 6. Obras viales sin cualificación específica."*

*Dentro de este Grupo, dedicado a los viales y pistas como indica su título, las obras de construcción de las pistas deportivas (excluidas sus instalaciones anejas y los trabajos complementarios distintos de los relativos a la construcción de la propia superficie de juego) de materiales sintéticos para distintos deportes (césped artificial de campos de fútbol, pistas de tenis, etc.) deben entenderse recogidas en el subgrupo G-6, y no en el G-4.*

*El propio tenor literal de la pregunta ya indica que estas pistas tienen unas características específicas, que son diferentes de las de los firmes de viales a los que se refiere el subgrupo G-4, y no están diseñadas para soportar tráfico rodado como sucede en los viales y pistas del mencionado subgrupo G-4.*

*El texto de la consulta ya señala que no existe un subgrupo específico para la construcción de campos de fútbol de césped artificial por lo que necesariamente hay que recurrir al subgrupo G-6, "Obras viales sin cualificación específica".*

*3. Respecto a la segunda pregunta que se plantea en el texto de la consulta, si es correcta la exigencia de clasificación en el subgrupo G-4 aún cuando la obra de aglomerado asfáltico (aunque no de firmes, como dice el art. 25 del RGLCAP) no supere el 20% del presupuesto de licitación, debemos comenzar indicando que la exigencia de clasificación en el subgrupo G-4 no es correcta sino que, como se señala en la respuesta a la primera pregunta, la clasificación exigible correcta sería la del subgrupo G-6.*

*Por otro lado, debemos buscar la respuesta en el artículo 36.2, apartados a) y b) del citado Real Decreto 1098/2001, que determina:*



*“Cuando en el caso anterior, las obras presenten singularidades no normales o generales a las de su clase y sí, en cambio, asimilables a tipos de obras correspondientes a otros subgrupos diferentes del principal, la exigencia de clasificación se extenderá también a estos subgrupos con las limitaciones siguientes:*

- a) El número de subgrupos exigibles, salvo casos excepcionales, no podrá ser superior a cuatro.*
- b) El importe de la obra parcial que por su singularidad dé lugar a la exigencia de clasificación en el subgrupo correspondiente deberá ser superior al 20 por 100 del precio total del contrato, salvo casos excepcionales.”*

*En el caso que se nos ocupa se indica claramente que la parte de obra de aglomerado asfáltico no supera el 20% del presupuesto de licitación por lo que, a menos que nos encontremos en algún supuesto excepcional (extremo que debería justificarse debidamente), no se cumple la exigencia necesaria para poder exigir clasificación en el subgrupo de que se trate.*

*4. Finalmente, en relación con la tercera pregunta, si cabría exigir también clasificación en el subgrupo G-4 como clasificación secundaria en el caso de que las unidades de obra correspondientes a aglomerado asfáltico superaran el 20% del presupuesto, aun cuando no fuera su suma la más relevante del mismo, la cuestión se encuentra ya resuelta en el mismo artículo 36, apartado 2, mencionado.*

*Así, en el caso de que las unidades de obra de la construcción de una pista deportiva correspondientes a aglomerado asfáltico superen el 20%, cabe exigir también (dentro de los límites de exigibilidad de la clasificación de empresas) clasificación en el subgrupo G-6 (no en el G-4). En este caso sí se cumple la condición establecida en el artículo 36.2 del Real Decreto 1098/2001 en el sentido de que el importe de la obra parcial que por su singularidad da lugar a la exigencia de clasificación en el subgrupo correspondiente deberá ser superior al 20 por 100 del precio total del contrato.*

*Cabría por tanto exigir también la clasificación G-4, además de la G-6 si se cumple esta condición, además de la principal de que “las obras presenten singularidades no normales o generales a las de su clase y sí, en cambio, asimilables a tipos de obras correspondientes a otros subgrupos diferentes del principal”*

*No obstante, debemos tener en cuenta una limitación adicional que establece también el Real Decreto 1098/2001: la categoría exigida en el subgrupo G-6 debería fijarse teniendo en cuenta los importes y plazos parciales correspondientes a las referidas unidades de obra, tal como dispone el apartado 7 del repetido artículo 36.*

*“En los casos en que sea exigida la clasificación en varios subgrupos se fijará la categoría en cada uno de ellos teniendo en cuenta los importes parciales y los plazos también parciales que correspondan a cada una de las partes de obra originaria de los diversos subgrupos.”*

## **CONCLUSION:**

*Por todo lo expuesto, esta Junta Consultiva considera que:*

*La clasificación exigible para contratos de construcción de campos de fútbol y otras pistas similares de césped artificial no es el Grupo G “Viales y pistas”, Subgrupo G4 “Con firmes de mezclas bituminosas.”, sino el Grupo G, Subgrupo 6. “Obras viales sin cualificación específica.”*



*No es correcta la exigencia de clasificación en el subgrupo G-4 (en realidad sería en el Subgrupo G6) si la obra de aglomerado asfáltico no supera el 20% del presupuesto de licitación, en virtud del artículo 36.2 del Real Decreto 1098/2001, a menos que nos encontremos en algún supuesto excepcional que debería justificarse debidamente.*

*Cabría exigir también clasificación en el subgrupo G-4 como clasificación secundaria en el caso de que las unidades de obra correspondientes a aglomerado asfáltico superaran el 20% del presupuesto y se cumpliera la condición de que “las obras presenten singularidades no normales o generales a las de su clase y sí, en cambio, asimilables a tipos de obras correspondientes a otros subgrupos diferentes del principal”.*